



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 84

34115/2021

R.J.C Y OTROS s/DETERMINACION DE LACAPACIDAD

Buenos Aires, de mayo de 2022.- L/MG

Y VISTOS: Estos autos caratulados “R.J.C S/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD”, en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 2/11, N.A.R y M.I.R, promovieron las presentes actuaciones a fin que se determine respecto de capacidad de su padre –J.C.R- a tenor de los hechos allí relatados.

A fs. 16 se presentó M.L.R– hija del causante- y solicito el rechazo de la acción promovida, haciendo constar los innumerables inconvenientes que tiene con sus hermanas respecto a la toma de decisiones en relación a su progenitor.

A fs. 22, con fecha 16 de junio de 2021, se abrió el juicio a prueba y se designó “curador provisional” al Sr. Defensor Público Curador. En dicha providencia se solicitó al Cuerpo Médico Forense la realización de la evaluación interdisciplinaria de estilo.

A fs. 50 se presentó J.C.R, con el patrocinio letrado de la Dra. Rosanova, solicitando que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se arbitren los medios para designar un equipo interdisciplinario para que evalúen si puede volver a reinsertarse en su vida cotidiana. Expresó que no quiere pasar sus últimos días encerrado en un geriátrico y que no tiene su capacidad restringida. Solicitó que no se vulneren sus derechos, teniendo en cuenta el respeto que merecen las personas ancianas, ya que la vejez -por sí sola- no es sinónimo de enfermedad. Relató que tiene los problemas



propios de una persona mayor, pero que estos no le causan problemas psicológicos y psiquiátricos.

II.-A fs. 88/9 obra el informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo Médico Forense con fecha 24 de enero de 2022. En dicha evaluación, los profesionales intervinientes arriban a la conclusión que J.C.R presenta signo-sintomatología clínica compatible con un cuadro de deterioro cognitivo leve acorde a la edad, situación que data de los años 2019-2020.

Manifiestan los expertos que el examinado se presentó a la entrevista activo y con actitud de confianza, su estado de conciencia es vigil, colaborador con el encuadre de evaluación propuesto, orientado auto y alopsíquicamente. Lenguaje conservado y comprensible, con conciencia de situación y autobiografía. Su atención estable durante toda la entrevista, sin trastornos en la sensopercepción. A la exploración de la memoria se encuentra con fallas leves de recuerdos más recientes. Su pensamiento presenta un curso y ritmo conservado, en la esfera afectiva revela humor normal y en la volitiva cierto defecto de la voluntad. Juicio normal, sueño normal y resto de hábitos conservados. Sus funciones mentales superiores están preservadas dentro de parámetros que le permiten autonomía y toma de decisión al momento de la evaluación, no interfiriendo significativamente en su vida cotidiana. Puede vivir solo o con familiar y requiere supervisión de tercero responsable para el desarrollo de su vida cotidiana.

A fs. 97/8 las denunciantes impugnaron la pericia elaborada por el Cuerpo Médico Forense. Cuestionan no haber estado presentes en la entrevista y consideran que resulta contradictoria en algunos puntos, por ejemplo: cuando dice que puede vivir sólo pero necesita asistencia y conoce el valor del dinero, pero necesita que lo acompañen a cobrar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 84

El Sr. Defensor Público Curador acompañó a fs. 128/9 un informe interdisciplinario elaborado por la Dra. Sabrina Abdemur -psiquiatra- y la Lic. María Laura Falabella -psicóloga-, profesionales de la salud de la Defensoría Pública Curaduría, quienes se constituyeron, con fecha 30 de marzo de 2022, en el domicilio donde reside el causante y, luego de una extensa entrevista, arribaron a las siguientes conclusiones: El Sr. J.C.R es un adulto mayor de 88 años que actualmente reside en el domicilio de su hija M.L en la localidad de San Martín, Pcia. de Buenos Aires. Se trata de una persona con una limitación física debido a una fractura de fémur, por lo que debe trasladarse en silla de ruedas. Por esto mismo, requiere de asistencia para algunas actividades de la vida diaria, por ejemplo, para higienizarse.

Sin perjuicio de ello destacaron que -al momento del examen- el Sr. Riera se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales para el ejercicio de sus derechos civiles. Por ello, el equipo interdisciplinario no consideró necesario implementar un sistema de apoyos para el ejercicio de su capacidad civil.

III.- En los términos de lo normado en el artículo 633 del Código Procesal y artículo 35 del Código Civil y Comercial de la Nación, tomé conocimiento personal de J.C.R el día 05 de octubre de 2021. En esta ocasión, mantuve una extensa entrevista con el causante a través de la plataforma ZOOM, en presencia del Sr. Defensor Público Curador, la Defensora Pública de Menores e Incapaces, la Lic. María Laura Falabella y la letrada del Sr. R. En dicha oportunidad el Sr. Riera pudo expresar sus sentimientos a partir de su ingreso al geriátrico donde residía. Si bien reconoció que aceptó ingresar a la institución porque sus hijas no lograban ponerse de acuerdo, siente que pasó demasiado tiempo encerrado y que no quiere terminar allí su existencia. Agregó que trabajó muy duro a lo largo de su vida para poder vivir una vejez tranquila, que quiere terminar sus



días en una casa rodeado del afecto de su familia. Aclaró que no desea volver a vivir al inmueble en el que residía con su esposa porque es una casa muy grande. Manifestó que siempre fue su esposa la que intercedió en las peleas de sus hijas, motivadas en problemas de celos y aclaró que él las quiere a todas por igual. Explicó detalladamente los bienes que integran su patrimonio, monto de los alquileres que percibe, sus ingresos, monto del haber jubilatorio, y aclaró que no desea hacer negocio con su nieto, quien reside en uno de los inmuebles de su propiedad abonando una suma simbólica. Expresó estar al tanto de la promoción del presente proceso y de las presentaciones efectuadas por su letrada (v. fs. 60).

IV.- En primer lugar, debe contemplarse que nuestro país ha suscripto normas tendientes a la protección de la mayor edad. En el año 2017 se dictó la Ley 27.360 que aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45^a Asamblea General de la OEA, que prevé que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando y fortaleciendo todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos (art. 4^o, inc. c)”. La citada convención detenta rango constitucional y, en consecuencia, “obliga” al estado nacional y las provincias a adoptar la perspectiva de considerar a los adultos mayores como sujetos de derechos.

En tal sentido, los Dres. Kraut y Diana expresan que “El respeto del modelo social implica que no debe privarse a la persona de su posibilidad de elegir y actuar. La aplicación del sistema creado a partir de la Convención de la ONU para Personas con Discapacidad debe guiarse por el principio de la “dignidad del riesgo”, es decir, el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 84

derecho a transitar y vivir en el mundo, con todos sus peligros y la posibilidad de equivocarse...” (Kraut, A. - Diana, N.; Derecho de las personas con discapacidad mental: hacía una legislación protectoria; pub. en LA LEY, 2011-C, 1039).

La ley de salud mental nro. 26.657 responde a los nuevos paradigmas vigentes en la materia que apuntan a restringir en la menor medida posible la autonomía de la persona con padecimientos mentales. Su antecedente inmediato es la “Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por la República Argentina mediante la ley 26.378.

Con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación en lo que respecta a la determinación de la capacidad de una persona –sección tercera- se ha seguido el criterio adoptado por la citada ley 26.657 y por la normativa internacional, pues el juez deberá analizar cada caso en particular y nunca entender a la persona como un ente aislado. Establece, como regla general, que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume (art.31 inc. a). Por ende, la restricción al ejercicio de la capacidad es solo excepcional y su único fin es la protección de los derechos de la persona, procurando que la afectación de la autonomía personal sea lo menor posible (art. 32 y 38) (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, título preliminar y libro primero artículos 1 a 400., Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso). No debe olvidarse que los fundamentos de las restricciones a la capacidad radican en la necesidad de asegurar la protección del sujeto presuntamente inhábil para el gobierno de su persona o sus bienes (conf. Kielmanovich, J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, pág. 1428, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013).

Por otra parte y respecto de la prueba, se ha sostenido que “...En cuanto a la apreciación de la prueba, por



aplicación del principio de unidad, íntimamente relacionado con el sistema de la “sana crítica”, se impone como regla la consideración en su conjunto, pues no sólo se trata de verificar la existencia de alguna enfermedad mental sino de vincularla con la vida de relación del enfermo y, a partir de ello, establecer si éste requiere de una absoluta o relativa protección jurídica, debiendo estarse, en la duda, en favor de la capacidad...” (conf. C.N.Civ., Sala “A”, 11-VI-1952, L.L., 71-341; íd., Sala “M”, 554146, Expte. N°105441/96 “G., S. s/Inhabilitación” del 14/9/10).

Además, a los fines de determinar la fuerza convictiva del dictamen pericial, asumen decisiva importancia las razones proporcionadas por los expertos para fundar sus conclusiones (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 7a Nominación de Córdoba, X., X. s/ Demanda de limitación de la capacidad • 21/08/2020, Cita: TR LALEY AR/JUR/56969/2020).

En el caso, cabe meritar que J.C, quién a la fecha cuenta con 88 años de edad, tiene ciertas limitaciones leves, acordes a su edad, que no interfieren en su cotidianeidad. En la extensa entrevista mantenida con él, en presencia de los Sres. Magistrados representantes del Ministerio Público -la que se ha desarrollado con amabilidad y calidez- se han abordado con profundidad varios temas, lo que me persuade acerca de la coherencia de sus manifestaciones. Pude advertir que J.C es una personalúcida y está perfectamente ubicado en tiempo y espacio, interacciona con el entorno, puede expresar claramente su voluntad y deseos y conoce y comprende el alcance de sus decisiones.

En este orden de ideas, analizadas en su conjunto las constancias obrantes en el expediente, sumado lo dictaminado por el Sr. Defensor Público Curador a fs. 130/139, a cuyos fundamentos me remito y a los que adhirió la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces coadyuvante y el interés superior de J.C que, sin





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 84

duda alguna, debe guiar la actuación, me llevan a rechazar el pedido de restricción de la capacidad, pues no encuentro reunidos elementos suficientes que pongan en duda su estado de salud mental.

Repárese que, tanto el art. 3 de la ley 26.657 y los arts. 23 y 31 incs. a) y b) del Código Civil y Comercial, sientan como regla la presunción de la capacidad de ejercicio de los derechos y que las limitaciones a esta capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona y, el art. 38 del mismo Código, que especifica que la afectación de la autonomía personal de las personas con alteraciones mentales debe ser la menor posible.

Como ha señalado mi distinguida colega Dra. Famá, a cargo del Juzgado Civil nro. 92, en los autos “S.L. y otros/Determinación de Capacidad” del 18 de marzo de 2021 en un caso similar al presente, la cuestión se vincula con el tratamiento que merece el binomio adultos mayores- salud mental pues, como se señaló, J.C cuenta con 88 años de edad y dicha circunstancia fue lo que motivó la promoción del presente.

En dicho precedente, con cita de la Dra. Méndez Costa señaló que, sin embargo, “aún afectado por la declinación de su fortaleza y de su salud física, el anciano puede conservar intactas y, más aún, enriquecidas por la experiencia, las facultades mentales en su mayor edad. Y es sobre estas facultades del intelecto que reposa la responsabilidad por las consecuencias de los propios actos y la capacidad de hecho. Ni la actitud básica de comprensión (el discernimiento) ni la adquirida razonabilidad de los juicios ni la posibilidad de exteriorizar las resoluciones mediante su manifestación, disminuyen por el solo transcurso de la vida, sin perjuicio de que los deterioros de estos tipos se dan frecuentemente en los ancianos” (Méndez Costa, María Josefa, “Los ancianos en la legislación civil”, LL, 1983-A, 312).



Agregó que, el deterioro de memoria asociada con la edad (DMAE), no conlleva necesariamente a lo que se conoce como “síndrome demencial” o “demencia”, que “supone el deterioro de la memoria y de otras dos o más funciones cognoscitivas (orientación, sencillos cálculos, capacidad de planificar, lenguaje hablado y escrito, etc.)”; deterioro que para ser clínicamente relevante y cumplir los criterios diagnósticos “tiene que causar una dificultad en el desempeño de las actividades cotidianas que, consecuentemente, lleva a la dependencia” (Lobo, A.- Saz, P.- Roy, J. F., “Deterioro cognitivo del anciano”, <http://www.redadultosmayores.com.ar/buscador/files/deterioro%20cognitivo%20anciano.pdf>).

Dicho de otro modo: senectud no es lo mismo que senilidad. La senectud representa un estado biológico normal inherente al proceso mismo de la vida, en el que esa normalidad se traduce en declinaciones y cambios, tantos psíquicos como físicos, de carácter cuantitativo y armónico que, por ser propios de dicho estado, no pueden ser juzgados como síntomas patológicos. La senilidad, en cambio, representa la expresión patológica de la ancianidad... La senilidad es en sí un padecimiento mental, que se caracteriza por claudicaciones no sólo cuantitativas sino cualitativas, inarmónicas e irreversibles de las facultades (Rivera, Julio C., Instituciones de Derecho Civil. Parte General, t. I, 4ta. ed. actualizada, LexisNexis-AbeledoPerrot, Bs. As., 2007, p. 483).

La distinción clínica de estas situaciones sirve de fundamento para discernir en qué supuestos las declinaciones propias de la edad dejan de ser sólo eso y pasan a configurar una situación compatible con afecciones a la salud mental y, a su vez, en qué casos los deterioros asimilables a padecimientos mentales requieren de la intervención del aparato judicial para garantizar la protección de las personas vulnerables.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 84

Por ello, atento los que surge de los informes médicos obrantes en autos y de la impresión formada en la entrevista que mantuve con J.C, no cabe sino concluir como se anticipara, rechazando la denuncia promovida.

Por último, advierto que J.C está en una etapa de la vida que -por imperativo moral y jurídico- debería transcurrir con tranquilidad, sin zozobras, con la mayor plenitud posible y siendo respetado en toda su dimensión personal. A pesar de ello, se ha visto sometido a múltiples acontecimientos a raíz de la presente denuncia.

Es por eso que entiendo necesario, en este estado, exhortar a las hijas para que, en lo sucesivo, dejen de lado la contienda familiar existente, así como cualquier diferencia que tuvieren y se preocupen en velar por la salud y bienestar de su padre, debiendo ser este el norte que guíe su actuación.

Teniendo en cuenta la actitud adoptada por las denunciantes a lo largo del proceso, sumada a la impugnación que formularan a la evaluación interdisciplinaria llevada a cabo por el Cuerpo Médico Forense, y lo dispuesto por el art. 634 del CPCC, corresponde imponer las costas a las denunciantes.

Por lo expuesto, RESUELVO: 1) Rechazar el pedido de restricción de la capacidad del Sr. J.C.R (DNI NRO.4.120.235; 2) Imponer las costas del presente proceso a cargo de las denunciantes (art.634del CPCC). 3) Comunicar la presente al Juzgado Civil N 78 mediante DEO por secretaría .4) NOTIFIQUESE, al causante en forma personal y al Sr. Defensor Público Curador y al Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces virtualmente. No obstante la notificación formal ordenada, encomiendo a la letrada patrocinante del causante explique al mismo los alcances de la sentencia en términos claros y sencillos, con copia del dictamen del defensor público curador, lo que deberá ser acreditado en el expediente a la



brevedad. Firme la presente, archívense las actuaciones con conocimiento del CIJ.

Signature Not Verified
Digitally signed by MONICA
CÉCILIA FERNÁNDEZ
Date: 2022.05.27 19:22:19 ART



#35517914#325995640#20220527192126054